



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/001/2015.

**PROMOVENTE: NADIA SANTILLÁN
CARCAÑO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS CORTÉS
MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS MAYRA
SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA,
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO Y MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/001/2015**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por los ciudadanos **Nadia Santillán Carcaño, Fabián Villafañez Motolinia, Jorge Filiberto Rivero Pech y Salvador Diego Alarcón**, por su propio y personal derecho y en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución de Queja Electoral QE/QROO/2032/2014 dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político el día veintidós de enero del año en curso, relativa a la elección del Presidente Estatal y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Quintana Roo; y

RESULTANDO



I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen valer en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- a) Publicación de convocatoria.** El ocho de enero de dos mil trece, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, publicó en el Periódico de Circulación Estatal, la convocatoria y orden del día para llevar a cabo la sesión extraordinaria en la cual se elegiría Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para el período 2013-2016 en esta Entidad Federativa.
- b) Sesión extraordinaria.** El inmediato día trece, de ese mismo mes y año, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Quintana Roo, llevó a cabo la sesión extraordinaria en cuestión, resultando electo Julio César Lara Martínez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para el referido Estado por el período 2013-2016, emitiendo la constancia de validez atinente.
- c) Reforma de Estatutos.** Los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Oaxtepec, Estado de Morelos, mediante el cual se reforman los Estatutos del citado partido político.
- d) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de “La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados”.



- e) Lineamientos.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.
- f) Dictámen y convenio.** El dos de julio de dos mil catorce, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que se dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.
- g) Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese partido político.
- h) Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado partido político.
- i) Asignaciones de consejeros estatales.** El veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CECEN/10/29/2014, mediante el cual se realizaron las asignaciones de consejeros estatales del referido partido político en Quintana Roo.



- j) **Publicación de asignaciones de consejeros estatales.** El veintidós de octubre del dos mil catorce, la comisión electoral referida publicó las listas de asignación de consejeros estatales del Estado de Quintana Roo, entre otras.
- k) **Emisión de lista definitiva de Consejeros Estatales.** Mediante Acuerdo ACU-CECEN/10/45/2014, de veintitrés de octubre de ese mismo año, la comisión electoral aprobó las sustituciones y la lista definitiva de consejeros estatales en ésta entidad federativa, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.
- l) **Elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.** El veinticinco de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección mencionada, resultando electo como Presidente Emiliano Vladimir Ramos Hernández, para el periodo 2014-2017.
- m) **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.** El veintinueve de octubre de dos mil catorce, Nadia Santillán Carcaño, Fabián Villafaña Motolinia, Jorge Filiberto Rivero Pech y Salvador Diego Alarcón, ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática promovieron, ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de dicho instituto político, *per saltum*, el Juicio para la Protección del los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la destitución de Julio Cesár Lara Martínez como presidente del Cómite Ejecutivo Estatal en Quintana Roo.
- n) **Recepción en Sala Regional e incompetencia.** Dicho medio de impugnación se recibió en la Sala Regional Xalapa el siete de noviembre de dos mil catorce. El mismo día, el Magistrado Presidente



acordó integrar el asunto como Cuaderno de Antecedentes SX-956/2014 y remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que esa Sala era la competente para conocer y resolver la controversia al estar vinculada con el derecho de afiliación de los enjuiciantes. Dicho juicio se radicó en la Sala Superior con el expediente SUP-JDC-2684/2014.

n) Acuerdo de competencia. El diecinueve siguiente, la Sala Superior determinó, mediante acuerdo plenario, que la Sala Regional Xalapa era la competente para resolver la controversia al estar vinculada con la elección e integración de un órgano partidista a nivel estatal, razón por lo cual declinó de su competencia y lo remitió a ese órgano jurisdiccional.

o) Devolución de expediente. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Sala Regional Xalapa el oficio de devolución SGA-JA-3462/2014, por el cual se remitió el Cuaderno de Antecedentes SX-956/2014, motivo del juicio promovido por los demandantes.

p) Acuerdo de sala. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por los actores a recurso de queja electoral, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que la litis se centraba en la destitución de Julio César Lara Martínez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

q) Resolución del recurso de queja. El veintidós de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró improcedente el medio de impugnación toda vez que los actores carecían de interés jurídico para promover dicha queja, pues no advirtió afectación a su esfera de derechos.



- r) Notificación por estrados.** El veintisiete de enero del año en curso, el referido órgano partidista notificó en sus estrados la resolución controvertida por los actores.
- s) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de febrero del año en curso, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la citada autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero siguiente, determinó integrar el expediente SX-JDC-92/2015, mismo que se turnó al Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.
- t) Reencauzamiento.** Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa reencauzó el medio impugnativo a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante éste órgano jurisdiccional.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconformes con la resolución del Recurso de Queja Electoral QE/QROO/2032/2014, relativa a la elección de Presidente Estatal y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, que emitió la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, con fecha tres de febrero del presente año, los ciudadanos Nadia Santillán Carcaño, Fabián Villafañez Motolinia, Jorge Filiberto Rivero Pech y Salvador Diego Alarcón, por su propio y personal derecho y en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron el presente juicio ciudadano.

III. Tercero Interesado. El día cinco de febrero del año en curso el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, presentó su escrito como tercero



interesado, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha diez de febrero del año en curso, se tuvo por recibido ante la Oficiala de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado por parte del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

V. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y Turno. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, registrándose bajo el número **JDC/001/2015**; y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo anterior por tratarse de un juicio



ciudadano en el que los promoventes aducen violaciones de diversas disposiciones normativas y actos electorales en relación a la resolución del Recurso de Queja Electoral QE/QROO/2032/2014, relativa a la elección del Presidente Estatal y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a este Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se abordaran en tres apartados como a continuación se expone:

a) FALTA DE FIRMA: Por cuanto al promovente Jorge Filiberto Rivero Pech, es pertinente señalar que se desecha de plano la demanda, por las razones siguientes:

El artículo 26, fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que:

“Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

...

X. Contener la firma autógrafa del promovente;

..."



Por su parte, el artículo 28 del citado ordenamiento, dispone que: “Se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del artículo 26 de esta Ley.”

De la revisión al expediente de mérito, se pudo constatar que el escrito de presentación del medio de impugnación, dirigido a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta de enero de dos mil quince, así como la demanda respectiva, que obran a fojas 000005 a 000006 y 000007 a 000034 del expediente en que se actúa, no se encuentran suscritos por el ciudadano Jorge Filiberto Rivero Pech, pues en los rubros correspondientes a su nombre no aparecen signados por éste, y si en cambio, en tales documentos aparecen las firmas de los ciudadanos Nadia Santillán Carcaño, Fabián Villafañez Motilina y Salvador Diego Alarcón por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 de la Ley antes referida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-075/2013, respecto a la ausencia de firma lo siguiente:

“...La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocreso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

...”

En tal sentido, se concluye, adoptando el criterio acabado de reseñar que la ausencia de la firma del ciudadano Jorge Filiberto Rivero Pech en los documentos mencionados, implica la ausencia de voluntad para controvertir la decisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por tanto, lo procedente es el desechamiento de



plano de la demanda por esa circunstancia única y exclusivamente por cuanto hace al antes citado.

b) EXTEMPORANEIDAD. Del análisis de la presente causa se advierte que la Autoridad Responsable y el Tercero Interesado alegan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado en sus respectivos escritos hicieron valer que la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, fue emitida el día veintidós de enero de dos mil quince y notificada a los actores el siguiente veintisiete del mismo mes y año, y a decir de éstos, el plazo para promover el juicio ciudadano corrió del veintiocho al treinta y uno de enero del año en curso, refiriendo que los demandantes presentaron el medio de impugnación el día tres de febrero del presente año, es decir, al séptimo día posterior al que fueron notificados de la resolución de la citada Comisión, señalando que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

Al respecto de lo antes señalado por la responsable y el tercero interesado, cabe señalar que de autos se advierte a fojas 000041 a 000042 y 000052 a 000055, un escrito signado por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, de fecha tres de febrero del año en curso, dirigido a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y recibido por dicha autoridad en esa propia fecha, tal y como consta en el sello de recibido, en el que bajo protesta de decir verdad, refiere que acudieron a interponer el medio de impugnación respectivo ante las oficinas de la citada Comisión, los días sábado treinta y uno de enero, domingo primero de febrero y lunes dos siguiente del presente año, aduciendo que éstas se encontraban cerradas,



por lo que fue presentado el medio de impugnación el día martes tres de febrero de dos mil quince.

En razón de lo anterior, éste órgano jurisdiccional estima pertinente tomar en consideración lo referido por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en el escrito antes reseñado, en virtud de que la autoridad responsable quien tenía la carga de la prueba de desvirtuar esa circunstancia, no lo hizo valer al rendir su informe circunstanciado, pues no acreditó su aseveración de que el medio impugnativo fue presentado en forma extemporánea, razón por la cual, atendiendo al principio “*pro homine*” que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que favorece a los ciudadanos la protección más amplia, así como, lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los tribunales competentes; por lo anterior, resulta inatendible la causa de sobreseimiento invocada por la mencionada autoridad y tercero interesado.

c) FALTA DE LEGITIMACIÓN: Del análisis de las causales de improcedencia se advierte, que se actualiza la causal prevista en el artículo 31, fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley, como se expondrá a continuación.

De conformidad con la citada norma, la legitimación constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

La legitimación se encuentra regulada en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual dispone que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos



en la ley, entre otros, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales.

El citado numeral 31, fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer como causa de improcedencia la ausencia de legitimación del promovente, no especifica si es en la causa o bien en el proceso, por lo que en el caso en estudio, es importante definir cada una de dichas figuras jurídicas, para después establecer con claridad, cuál de éstas se actualiza en la especie.

Para ello es preciso clarificar, que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En cambio, la legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.



En tales condiciones, la legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por tanto, la legitimación es utilizada para distinguir **la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal** que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a./J. 75/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, VII, enero de 1998, página 351, registro (196956), la cual a la letra establece:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De igual forma, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, tesis VI.3o.C.J/67, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, XXVIII, julio de 2008, Civil, página 1600, registro (169271), cuyo texto es al tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no



es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam ataña al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Ahora bien, éste Tribunal advierte que los demandantes adolecen de legitimación para controvertir el acto reclamado de conformidad con lo siguiente:

En el caso a estudio, Nadia Santillán Carcaño, Fabián Villafaña Motolinia y Salvador Diego Alarcón, promovieron por su propio y personal derecho y en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática el presente juicio ciudadano, impugnando la resolución dictada el día veintidós de enero del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido, en la queja identificada como QE/QROO/2032/2014, en la que determinó la improcedencia de la misma por considerar que los antes señalados carecían de interés jurídico.

Para tal efecto, los actores manifiestan en síntesis en su único agravio la inconstitucionalidad, la falta de motivación y fundamentación de la resolución controvertida, aludiendo entre otras cosas textualmente lo siguiente:

"Los suscritos tenemos interés legítimo suficiente para promover los medios de impugnación necesarios, dada la especial situación en que nos encontramos, respecto del orden jurídico que rige al Partido de la Revolución Democrática, en tanto militantes de dicho instituto político.

Si bien no existe un perjuicio actual, personal y directo, que configure el interés jurídico en términos tradicionales, los suscritos, en tanto militantes, nos encontramos en una situación cualificada respecto del ordenamiento jurídico que rige el accionar del Partido de la Revolución Democrática, situación que se vio vulnerada con la emisión de los siguientes actos:

a) La aplicación del acuerdo que reforma el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado en el XIV CONGRESO NACIONAL CELEBRADO EN OAXTEPEC, MORELOS, LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2013, específicamente el segundo transitorio que a la letra dice:



Segundo.- Una vez declarada la constitucionalidad de las reformas aprobadas al presente ordenamiento por esta soberanía y emitido el Reglamento de Elecciones respectivo e inmediatamente después de que haya corrido el término legal de noventa días, el Consejo Nacional deberá de emitir la Convocatoria para la renovación de la totalidad de los órganos de dirección y representación en todos los ámbitos y que se encuentran contemplados en el presente ordenamiento, dejando sin efectos los períodos de mandatos por los cuales se hayan sido electos los actuales órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos.”

- b) La destitución o cese del C. Julio Cesar Lara Martínez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, por el periodo de 2013 – 2016.*
- c) La ejecución de la autoridad responsable, que deja sin efecto el periodo de mandato por el cual ha sido electo el C. Julio Cesar Lara Martínez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el período de 2013 – 2016*
- d) La renovación de la totalidad de los órganos de elecciones y representación en el ámbito que corresponde al C. Julio Cesar Lara Martínez como presidente del PRD en el Estado de Quintana Roo.”*

Alegan de igual forma, la violación a su garantía de audiencia, legalidad e irretroactividad de la ley al momento de destituir a un Presidente electo en el año 2013, por un período de tres años, y que su remoción violenta los derechos políticos, no solo del titular de la presidencia sino de todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en atención a que se violentan los principios de certeza, seguridad jurídica y el principio democrático que rige la vida de los partidos políticos.

Además manifiestan, que exigen en su calidad de militantes que las autoridades partidarias se conduzcan con apego a la Constitución, que respeten las garantías de audiencia, legalidad e irretroactividad de la ley, así como que vivifiquen los principios de certeza, ya que reducir arbitrariamente la duración del mandato implica realizar un acto que no es de conocimiento de los militantes de dicho instituto político al momento de elegir a sus



representantes, lo que a su parecer hace nugatorio el ejercicio democrático de elección de sus autoridades.

Derivado de lo anterior, se advierte que la alegación toral de los actores consiste en la remoción del ciudadano Julio Cesar Lara Martínez, quien fuera electo como Presidente de la Mesa Directiva del Partido de la Revolución Democrática para el período 2013 – 2016.

No obstante, como ellos mismos lo señalan en su escrito de demanda, tal remoción obedeció a las reformas de los Estatutos del partido al que pertenecen, aprobadas en el XIV Congreso Nacional celebrado Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de dos mil trece, en el que se determinó en su Transitorio Segundo que habiéndose validado las reformas realizadas, el Consejo Nacional emitiría la Convocatoria para la renovación de la totalidad de los órganos de dirección y representación en todos los ámbitos y que se encontraban contemplados en dicho ordenamiento, dejando sin efectos los períodos de mandatos por los cuales hubieran sido electos los órganos de dirección y representación del partido en todos sus ámbitos.

En tal sentido, dicha validación se refiere a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de marzo de dos mil catorce.

Hecho lo anterior, dicho partido político solicitó al Instituto Nacional Electoral, la realización de la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejo Estatales y Municipales, y Congreso Nacional mediante voto secreto y directo de todos los afiliados, tal y como se refiere en el resultado I, inciso d) de la presente resolución.



De ahí que, como se advierte de la documental privada exhibida por los actores consistente en la “Convocatoria para la Elección de los Integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática”, se acordó la elección de los integrantes de la mesa directiva de dicho instituto político en el estado de Quintana Roo, para el día domingo diecinueve de octubre del año dos mil catorce, fecha que podría ser modificada a consideración de las instancias locales partidistas, como puede constatarse en la foja 079 del Cuaderno de Antecedentes del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, según el “Acta circunstanciada de la sesión del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal electivo para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo”, de fecha veinticinco de octubre del dos mil catorce, misma que obra a fojas 163 a 166 del cuaderno de antecedentes, se llevó a cabo la elección del Presidente y Secretario de dicho Comité estatal, resultando electos los ciudadanos: Emiliano Vladimir Ramos Hernández y Gerardo Francisco Mora Vallejo, para el período 2014 – 2017; lo cual implica que, la elección del Presidente de la Mesa Directiva del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político obedeció a la reforma realizada a sus Estatutos.

Documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que adminiculadas entre sí, hacen prueba plena, cuando a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del citado ordenamiento.

Así pues, es pertinente señalar la facultad que tienen los partidos políticos a la libre determinación y organización de su vida interna, tal y como lo



disponen los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al tratarse de entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional a través de sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducirse o regularse conforme a los intereses que se han dado como organización, argumento sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1062/2013.

Resolución en la que de igual forma destacó que: “*...dicha facultad de los partidos políticos no implica la ausencia de límites y restricciones en su actuar, dado que, éste siempre debe respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes.*

Por esa razón, el examen de constitucionalidad respecto de normas fundamentales de los partidos políticos, exige realizar una cuidadosa ponderación entre el derecho a la auto organización y los derechos de los ciudadanos, en forma que, razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, pero sin que se traduzca en la imposición de un tipo concreto de organización y reglamentación que proscriba la libertad del partido político...”

Por ende, en uso de esa facultad de libre organización y autodeterminación, el Partido de la Revolución Democrática, realizó la modificación a sus Estatutos en la que determinó la elección o renovación de la totalidad de sus órganos de dirección nacionales y estatales; por tanto, la remoción en el Estado de Quintana Roo, del ciudadano Julio César Lara Martínez, como Presidente de la Mesa Directiva del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político por el periodo de 2013 - 2016, fue con motivo de la elección de citado Comité por el periodo 2014 - 2017, proceso realizado por el Instituto Nacional Electoral, mismo que no fue impugnado por los ahora demandantes,



además de que la elección de un nuevo dirigente por cuanto a dicha Mesa Directiva, no afecta o lesiona el derecho de sus afiliados, como pretenden hacerlo valer los impetrantes.

En el caso concreto, los demandantes promueven el juicio ciudadano por su propio y personal derecho y como militantes del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo lo realizan a favor de un tercero (Julio Cesar Lara Martínez), en el que reclaman la remoción de éste, con motivo del proceso de elección interna de ese instituto político, específicamente en el caso que nos ocupa de Presidente de la Mesa Directiva del Comité Ejecutivo Estatal, de lo que se desprende que de existir alguna afectación con motivo de la renovación de la autoridad partidista, ésta en todo caso recaería en Julio Cesar Lara Martínez y no en los promoventes, siendo el único que pudiera reclamar la existencia de una afectación personal y directa, de manera que, es éste quien debió acudir ante las instancias correspondientes a hacer valer sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales y de afiliarse libre e individualmente a algún partido político.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución de fecha dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual reencauza a ésta instancia jurisdiccional el medio de impugnación que ahora se resuelve, que la litis del asunto se centra en la destitución de Julio Cesar Lara Martínez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, así como de los órganos de elección y representación en ese ámbito electos para el periodo 2013-2016, como un acto consecuente de lo previsto en el segundo transitorio del acuerdo que reformó el Estatuto de dicho instituto político nacional, siendo la pretensión final de los actores restituir al citado ciudadano en el cargo antes referido.

De ahí que, los actos que reclaman los actores consistentes en la renovación de la Mesa Directiva del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político por el periodo 2013-2016, con motivo del proceso interno acordado en su XIV



Congreso Nacional, específicamente en su artículo Segundo Transitorio, que dio origen a la renovación de autoridades partidarias nacionales, estatales y municipales, efectuado en esta entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil catorce por el Instituto Nacional Electoral, como se ha señalado con antelación, que trajo como consecuencia la remoción de Julio Cesar Lara Martínez y demás integrantes de la Mesa Directiva correspondiente al periodo 2013 – 2016 del cual formaba parte el citado Lara Martínez, quien no ejercitó acción alguna, en consecuencia tal renovación de la señalada Mesa Directiva, no causa una afectación directa o menos cabo alguno a los demandantes en sus derechos político electorales, consistentes en votar y ser votado, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tutelados por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se concluye que no existe ningún derecho que pueda ser restituido a los promoventes a través de éste medio de impugnación, por ende el mismo resulta improcedente.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 94, 95 fracción VII y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establecen lo siguiente:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Además, se señala que uno de los supuestos de procedencia consiste en que el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES.

Y finalmente, las sentencias que resuelvan el juicio ciudadano, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.



En tal sentido, cabe destacar que para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense previsto en los numerales transcritos, sólo tienen legitimación para promoverlo cuando en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político electorales mencionados en perjuicio del promovente, circunstancia que en la especie no acontece, en razón de que los ahora demandantes lo hicieron por su propio derecho y como militantes del Partido de la Revolución Democrática, a favor de un tercero sin que éste haya impugnado el proceso que dio origen a su remoción como Presidente de la Mesa Directiva del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, por tanto, al consentir tales actos es válido señalar que consideró que el Instituto Político al que pertenece no violentó sus derechos político electorales.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Volumen I, página 391 y 392, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

En consecuencia, siendo la finalidad de la determinación que recaiga al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, restituir al promovente en el uso y goce de sus derechos político electorales que le haya sido violado, al no existir el menoscabo de los mismos; por cuanto a los ciudadanos Nadia Santillán Carcaño, Fabián Villafañez Motolinia y Salvador Diego Alarcón debe decirse que el juicio que promueven resulta improcedente por carecer de legitimación, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción X, en relación con los numerales 94, 95 fracción VII y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación.



No es obstáculo a lo anterior, señalar que aun cuando los demandantes pretenden combatir la remoción del entonces Presidente de la Mesa Directiva del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por el período ya señalado, aduciendo que tal circunstancia causó un perjuicio a los militantes del citado instituto político, ha quedado demostrado que no existió ninguna afectación ni de manera directa ni mucho menos de carácter colectivo con la determinación tomada por las autoridades locales del referido partido político, ya que la misma se realizó atendiendo a la modificación de sus Estatutos, en uso de su facultad de libre determinación y auto organización, tutelando de manera efectiva el derecho de sus militantes, a quienes no les irroga ningún perjuicio.

Se sostiene lo anterior, en razón de que la renovación de sus dirigentes fue resultado de una nueva reorganización interna, validada por la autoridad competente (Instituto Nacional Electoral) y llevado a cabo a través de los procesos que establece su propia Reglamentación, por ende, los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en todo tiempo han contado con la integración de sus órganos directivos encargados de la aplicación de sus programas de acción y de la tutela de sus intereses colectivos, por ello a juicio de esta instancia jurisdiccional, a los actores no les asiste la razón al señalar que vienen a defender los derechos de los militantes del partido político al que pertenecen a través de la acción tuitiva de interés difusos.

Por consiguiente se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de fecha veintidós de enero del presente año que recayó a la Queja Electoral QE/QROO/2032/2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por los ciudadanos Nadia Santillán Carcaño, Fabián Villafañez Motolinia, Jorge Filiberto Rivero Pech y Salvador Diego Alarcón, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de fecha veintidós de enero del presente año, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a los actores y demás interesados; al no haber señalado domicilio en esta ciudad de Chetumal, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI